Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie respecto de la vista conferida en orden al conflicto jurisdiccional finalmente suscitado entre la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 56.

Surge del incidente que la controversia tuvo lugar en la causa en la que se investigan hechos denunciados por Abraham C , en contra de Ezra C y Jaime C , socios de la firma R SA a la que él también pertenece. El denunciante les atribuyó haber llevado a cabo, junto con otros imputados, una asamblea de directorio vinculada con la sociedad donde se presentaron quince balances falsos que fueron aprobados y utilizados con el presunto objetivo de licuar su capital social en la empresa.

El Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 2 dictó su declaración de incompetencia a favor de la justicia ordinaria. Entendió que la presentación de los balances falsos en asamblea habría constituido el medio para defraudar económicamente a Abraham C , por lo que los hechos debían ser investigados en conjunto por ante el juzgado nacional ordinario de esta ciudad con competencia para entender en la defraudación.

Tras ser recurrida tal declaración de incompetencia, la cámara en lo penal económico la confirmó. Resolvió que la denuncia se refería a conductas primigeniamente calificadas en los términos del artículo 300, inciso 2, del Código Penal, junto con una serie de irregularidades que

habrían sido cometidas por los accionistas de R SA con el fin de perjudicar a Abraham C . Agregó que existen bastantes elementos en la causa para considerar que aquel delito habría sido el medio para desarrollar una defraudación en perjuicio del denunciante.

En su misma resolución la alzada recordó que la Corte establece que cuando la conducta del artículo 300, inciso 2, del Código Penal, aparece cometida como medio para perfeccionar una defraudación, se impone, en principio, el juzgamiento conjunto de ambos hechos, cuya investigación correspondería a la justicia nacional ordinaria que posee más amplia competencia.

Tras la desinsaculación correspondiente, el juzgado ordinario de esta ciudad recibió las actuaciones y rechazó la atribución por considerarla prematura. Entendió que la única tesis confirmada hasta entonces se circunscribiría a la falsedad de los balances, mientras que la supuesta administración fraudulenta no se hallaría verificaba. En efecto, entendió que todavía no se habría determinado un perjuicio económico concreto, pues la empresa se hallaría inactiva, y señaló que existirían otras circunstancias que debían ser previamente esclarecidas. Tras ello, devolvió las actuaciones.

El juzgado en lo penal económico que previno elevó entonces el incidente a la Corte.

Cabe señalar, en primer lugar, que el conflicto no se encuentra correctamente trabado, desde que, para ello, es necesario que el órgano jurisdiccional que lo promovió tome conocimiento de las razones que informaron el rechazo del otro tribunal para que declare si mantiene o modifica su posición (Fallos: 306:728; 317:1022 y 325:265, entre otros).

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Tal como quedó expuesto, dicha regla no se ha cumplido aquí, pues para ello debió ser la cámara en lo penal económico –que confirmó la resolución de incompetencia– quien, en su caso, insista en su postura (Fallos: 311:1388 y 312:1624).

No obstante, más allá de esos reparos formales, en razón de que cuestiones de economía procesal aconsejan dejarlos de lado para dar pronto fin a la controversia (conf. Fallos: 324:1710 y 327:269, entro otros) me pronunciaré sobre el fondo del asunto.

Según advierto, la cámara declinante realizó un análisis de las circunstancias oportunamente valoradas en la instancia y particularmente relativas a un informe realizado por el veedor de la empresa designado en el marco de un expediente comercial donde también se ventilan los hechos.

En efecto, en su resolución la alzada señala que fue verificada la aprobación irregular de los quince balances y que éstos contendrían aparentes aportes irrevocables que perjudicarían al denunciante en favor de los socios mayoritarios. Destaca que esas circunstancias se hallarían acreditadas en el legajo comercial por el aludido interventor judicial allí designado, quien habría realizado consideraciones que darían cuenta de que dicha aprobación irregular –por parte de los socios mayoritarios de la firma y su abogada y un contador– habría tenido como finalidad defraudar intereses pecuniarios de Abraham C con claro objetivo de licuar su capital social.

En tales condiciones, cabe concluir que los elementos tenidos en cuenta por la cámara para sostener la incompetencia se presentan suficientes al menos para considerar la hipótesis de un intento de

defraudar patrimonialmente al denunciante mediante la aprobación irregular de balances que aparentarían aportes irrevocables falsos.

Por lo tanto, pienso que, más allá del estado embrionario de la pesquisa, corresponde que el juzgado nacional ordinario asuma su jurisdicción para investigar la eventual existencia de un delito de índole común en perjuicio del denunciante, e inclusive, por aplicación del criterio de Fallos: 308:705, atento que posee competencia más amplia, también en orden a la maniobra calificada en los términos del artículo 300, inciso 2, pues su comisión habría tenido como eventual finalidad favorecer a los socios mayoritarios de la firma en perjuicio de Abraham C .

Buenos Aires, 30 de octubre de 2026.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 30.10.2026 16:04:56